

SECRETARÍA. Montería, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con escrito proveniente de la parte demandante mediante el cual pretende subsanar los defectos formales que adolece el libelo incoatorio, señalados en el auto de fecha 09 de noviembre de 2020.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil de **MATILDE MYRITH PÁEZ MADERA, C.C N° 34.984.741, MARIO CESAR PÁEZ MADERA, C.C N° 78.758.008, FRANCISCO JAVIER PÁEZ MADERA, C.C. N° 78.711.980, LUIS ALFONSO PÁEZ MADERA, C.C. N° 78.697.981, JORGE ALBERTO PÁEZ MADERA, C.C. N° 78.691.643** Contra **PEDRO ALFREDO ARAUJO FUENTES, C.C. N° 6.872.314, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 860028415-5, SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LIMITADA, NIT 900496582-8.** RAD. 2020 – 00162.

Encontrándose al Despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión, observase que la misma reúne las exigencias de ley, por lo que procede a su admisión.

A tal conclusión llega el despacho, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante ha subsanado las falencias de que adolece la demanda dentro del término establecido para ello, por un lado, manifiesta bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos de los demandados la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA, los obtuvo de los certificados de existencia y representación dados por las cámaras de comercio de cada uno de los demandados.

De igual modo, y en lo concerniente a que no se adosa soporte del envío del poder como mensaje de datos desde los correos electrónicos de los poderdantes, el apoderado judicial anexa los poderes de los demandantes debidamente autenticados en la Notaria Única del Círculo de San Pelayo - Córdoba.

Como tercera arista, también se observan varias medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los bien muebles (vehículo de propiedad de SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA), la cual será concedida por ser procedente.

En lo que atañe al registro mercantil de la compañía de seguros Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LIMITADA; el Despacho debe decir que la denegará, en aplicación a lo consignado en el canon 590 del C.G.P., ya que a criterio de esta Judicatura con tales cautelas no se evitaría una eventual vulneración del derecho del demandante

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por **MATILDE MYRITH PÁEZ MADERA, MARIO CESAR PÁEZ MADERA, FRANCISCO JAVIER PÁEZ MADERA, LUIS ALFONSO PÁEZ MADERA** y **JORGE ALBERTO PÁEZ MADERA**

contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LIMITADA, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados de acuerdo con lo normado en el Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la parte demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

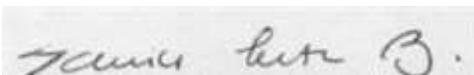
TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores MATILDE MYRITH PÁEZ MADERA, MARIO CESAR PÁEZ MADERA, FRANCISCO JAVIER PÁEZ MADERA, LUIS ALFONSO PÁEZ MADERA y JORGE ALBERTO PÁEZ MADERA en los términos de los artículos 151 y siguientes del C.G.P, por lo que no están obligados a prestar cauciones judiciales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no habrá condena en costas.

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar solicitada atinente a la inscripción de demanda en el registro mercantil de la compañía de seguros Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LIMITADA, teniendo en cuenta las razones expuestas en el acápite precedente.

QUINTO: CONCEDER la medidas cautelar de inscripción de demanda sobre el bien mueble (vehículo de propiedad de SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA de placas MGW 329 matriculado en la oficina de tránsito de Montería), ofíciase por secretaría a la secretaría de tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b51c3fb75739df71c1c873a0d77297c9b5c046795a956be63cf7c0f4f5eb68e

Documento generado en 19/11/2020 12:39:19 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>